

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a rectores y vicerrectores en las Universidades Públicas y otros

Referencia : Oficio N° 206-2021-UALE-ORH-DIGA-UNFV

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Jefatura de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Federico Villarreal, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. ¿Cuál es el régimen disciplinario aplicable a los rectores y vicerrectores de las universidades públicas, cuando incurren en falta administrativa en el ejercicio de dichos cargos?
- b. ¿Al iniciar sus funciones como rectores y vicerrectores se les debe liquidar (CTS, beneficios sociales) de los años que laboraron como docentes?
- c. ¿Al finalizar sus funciones como rectores y vicerrectores, se les debe reincorporar a la docencia universitaria a través de un acto resolutivo o de manera automática?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BEFLYQS

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Cuestiones preliminares sobre las funciones de gobierno, el régimen académico, y las funciones administrativas en las universidades públicas

- 2.4 Al respecto, es importante destacar que la Ley Nº 30220, Ley Universitaria (en adelante LU), distingue las funciones de gobierno de la universidad, y las propias del régimen académico, de aquellas estrictamente administrativas. Con relación a las funciones de gobierno el artículo 55 de la LU precisa que estas son ejercidas por la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad y los Decanos; encontrándose como requisito común previo para poder desempeñar los puestos de Rector, Vicerrector y Decano¹, ser docente.

Para dicho contexto, la Ley Universitaria ha precisado (taxativamente) para qué puestos es requisito tener la condición de docente. Así por ejemplo, de acuerdo al artículo 60 de la mencionada norma el Rector es el personero y representante legal de la universidad a dedicación exclusiva y tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos; además uno de los requisitos para ser elegido rector es la de ser docente conforme al artículo 61. Asimismo, dicho requisito también se requiere para ser Vicerrector, tal como lo señala el artículo 64 de la LU.

De lo expuesto, se observa que la Ley Universitaria ha previsto expresamente en qué supuestos nos encontramos frente a funciones de gobierno, y aquellas relacionadas al régimen académico, que pueden (y deben) ser desempeñadas por los docentes, lo cual guarda concordancia con los derechos de estos últimos, los mismos que han sido enumerados en el artículo 88 de la misma ley, puntualmente, el derecho a elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.

- 2.5 En cuanto a las funciones netamente administrativas el artículo 74 de la LU indica que las universidades cuentan con un Director General de Administración, designado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, precisando además, que este debe ser un profesional en gestión administrativa responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia; cuyas atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la universidad.

Ahora bien, el artículo 132 de la LU señala que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, es decir, regímenes distintos a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, consecuentemente, al personal que desempeñe tales funciones les sería de aplicación los derechos propios del régimen laboral público que corresponda².

¹ Artículos 61, 64 y 68 respectivamente.

² "Artículo 132. Personal no docente

El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad. Le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore en la universidad pública o privada.

La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes."



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

De esta manera, salvo las funciones donde expresamente la LU ha previsto como requisito ser docente para el ejercicio del puesto (en las funciones de gobierno, ser Rector por ejemplo), las funciones administrativas no podrían ser desempeñadas por docentes pertenecientes al régimen especial regulado por la LU.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a docentes universitarios que ejercen funciones de gobierno

- 2.6 Al respecto, nos remitiremos al Informe Técnico N° 065-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, el cual señaló lo siguiente:

"2.8 (...) El régimen disciplinario regulado por la LU, resulta de aplicación a aquellos docentes que se encontraran desempeñando cargos relacionados a funciones de gobierno y régimen académico de la universidad, siempre que para el ejercicio de dichos cargos la LU hubiera previsto como requisito ser docente. Por su parte, no resulta posible que un docente universitario desempeñe funciones administrativas en un cargo de gobierno o relacionado al régimen académico para el cual la LU no hubiera exigido como requisito de acceso el ostentar la condición de docente.

- 2.9 *Por otra parte, es de recordar que el artículo 91° de la LU establece que: "es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes"; asimismo, el artículo 89° establece las sanciones aplicables a los docentes universitarios, siendo estas: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses y d) Destitución del ejercicio de la función docente, precisando asimismo que las sanciones c) y d) se impone previo procedimiento administrativo disciplinario cuya duración no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogable.*

Asimismo, de acuerdo a los artículos 92 y 93 de la LU, las sanciones de amonestación escrita y suspensión, respectivamente, son impuestas por la autoridad inmediata superior según corresponda (de acuerdo a la jerarquía del servidor o funcionario).

- 2.10 *En ese sentido, cabe precisar que la determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la LU."*

En relación a las consultas planteadas

- 2.7 En relación a la consulta b) debemos señalar que el pago de los beneficios sociales a los servidores civiles como por ejemplo: Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), vacaciones truncas y gozadas, y otros que se encuentra estipulado en la normativa vigente y en su respectivo régimen, solo es posible el pago cuando exista término de vínculo laboral con la entidad respectiva.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.8 Finalmente, respecto a la consulta c) debo referir que cualquier desplazamiento de personal referido a un régimen laboral o especial deberá observarse la normativa que lo regule respectivamente.

III. Conclusiones

- 3.1 El régimen disciplinario regulado por la LU, resulta de aplicación a aquellos docentes que se encontraran desempeñando cargos relacionados a funciones de gobierno y régimen académico de la universidad, siempre que para el ejercicio de dichos cargos la LU hubiera previsto como requisito ser docente.
- 3.2 El pago de los beneficios sociales a los servidores civiles que se encuentra estipulado en la normativa vigente y en su régimen respectivo, solo es posible cuando exista el término de vínculo laboral con la entidad.
- 3.3 Todo lo relacionado al desplazamiento de personal referido a un régimen laboral o especial será en observancia a la normativa que lo regule.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo/abs

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BEFLYQS